

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/24/2012/III

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los seis días del mes de marzo de dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/24/2012/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y,

R E S U L T A N D O

I. El diez de enero de dos mil doce, -----, formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, una solicitud de acceso a la información pública, al Poder Judicial del Estado de Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00029612, en la que requirió:

Del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Córdoba, Veracruz:

- 1) Nombre de Proyectista quien confeccionó la sentencia 946/2011, un juicio especial hipotecario. (Soy la parte actora en este juicio.)
- 2) Curriculum Vitae de esta persona.
- 3) Nombre de Proyectista quien confeccionó el proyecto de apelación en la Toca No. 3/2011. (Soy el apelante en este caso)
- 4) Curriculum Vitae de esta persona.

II. El diecinueve de enero de dos mil doce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información del promovente, notificando como respuesta terminal **Documenta la entrega vía Infomex**, a la que adjunto los oficios UTAIPPJE/025/2012 y 000507, como consta a fojas 7 a 10 del sumario.

III. Respuesta que impugno -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el veinte de enero de dos mil doce, registrado bajo el folio RR0001512, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del expediente.

IV. Medio de impugnación que se tuvo por presentado en la misma fecha de su interposición, como se desprende del auto de turno glosado a foja 11 del sumario, en el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, asignándole la clave de identificación IVAI-REV/24/2012/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia

a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El veintitrés de enero de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del trece de febrero de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 12 y 13 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente, el veinticinco de enero del año que transcurre.

VI. El dos de febrero de dos mil doce, la Consejera ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Tener por presentada a la licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sus oficios UTAIPPJE/043/2012, UTAIPPJE/044/2012 y UTAIPPJE/045/2012, todos de treinta y uno de enero de dos mil once, y anexos, enviados vía correo electrónico, por el sistema INFOMEX-Veracruz y presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, respectivamente; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó la licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener por cumplimentado los requerimientos practicados mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil doce; **d)** Admitir las pruebas documentales exhibidas por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz; **e)** Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, el ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 373, colonia El Mirador, código postal 91170, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el tres de febrero de dos mil doce.

VII. El diez de febrero de dos mil doce, La consejera Ponente ordenó diferir la diligencia de alegatos para el próximo día catorce de febrero de dos mil doce a las diez horas. El acuerdo de referencia se notificó a las Partes por las vías autorizadas en la misma fecha de su emisión.

VIII. El catorce de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, teniéndose a la vista el oficio UTAIPPJE/045/2012 de treinta de enero del año en curso, signado por la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por lo que la consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las manifestaciones vertidas en su escrito recursal; y, **b)** Tener como alegatos del sujeto obligado las manifestaciones contenidas en el oficio UTAIPPJE/045/2012 de treinta de enero de dos mil doce, signado por la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz. La diligencia en cita se notificó a las Partes por las vías autorizadas en fechas catorce y quince de febrero del año en curso.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el veintidós de febrero de dos mil doce, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución del recurso de revisión en estudio para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es el ahora recurrente -----, quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Veracruz, cuya respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Poder Judicial del Estado de Veracruz, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción III del

ordenamiento legal en cita, representado en el presente medio de impugnación y su acumulado por la licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya personería se reconoció por auto de dos de febrero de dos mil doce, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que correspondió el folio RR00001512, en cuyo acuse de recibo consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Por lo que respecta a la procedencia del medio de impugnación, la misma se surte en términos de lo ordenado en el numeral 64.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que el solicitante o su representante legal, están legitimados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, cuando se niegue el acceso a la información, siendo éste el acto recurrido por -----, por lo que será al resolver el fondo del asunto cuando el Consejo General determine la procedencia de lo aducido por la Parte recurrente.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 10 del expediente, se advierte que el diecinueve de enero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado emitió respuesta final a la solicitud de información de -----, respuesta que se impugnó ante este Instituto el veinte de enero de dos mil doce, fecha en la cual transcurría el primer día hábil de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ----- manifestó:

...La Unidad de información del Consejo es obligado a recibir y cumplir con todas las solicitudes dirigidas al Poder Judicial del estado, incluyendo los juzgados. La información solicitada si existe. El juez por lo menos sabe cual proyectista va confeccionando cada resolución. Es la obligación de la Unidad de Información del Consejo pedir informes al Juzgado.

Manifestación de la que se advierte como agravio, la negativa del Poder Judicial del Estado de Veracruz de proporcionar la información solicitada bajo el folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00029612, cuando a decir del recurrente dicha información existe y era obligación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información requerir los informes correspondientes.

Negativa que sustentó la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, en el contenido del oficio numero 000507 signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, por medio del cual informa:

...el Consejo de la Judicatura no tiene conocimiento que Secretario de Estudio y Cuenta elaboró el proyecto de sentencia en primera o segunda instancia o, si ésta fue elaborada por los titulares de las mismas, en el entendido que las Salas que Integran el Tribunal Superior de Justicia son autónomas; además de que todas las resoluciones dictadas en un juzgado o sala, son autorizadas únicamente con la firma entera de los Magistrados, jueces o secretarios que intervengan...

Negativa que reitero la licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante oficio UTAIPPEJE/044/2012 de treinta y uno de enero de dos mil doce, visible a fojas de la 31 a la 35 del expediente.

Visto el agravio hecho valer por el recurrente, y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso de revisión y su acumulado se constriñe a determinar, si en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le asiste razón al Poder Judicial del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, para negar el acceso a los datos solicitados por ----- y cuyo acceso demandó ante este Instituto.

CUARTO. Del acuse de recibo de la solicitud de información del ahora recurrente, visible a fojas 4 y 5 del expediente, se advierte que requirió al Poder Judicial del Estado de Veracruz, nombre y currículum vitae del proyectista que elaboró la resolución del expediente 946/2011 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, así como del Toca de Apelación 3/2011.

Información que negó la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a través del oficio UTAIPPJE/025/2012 de diecinueve de enero de dos mil doce, sustentada en la respuesta proporcionada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, a través del oficio 000507 de dieciséis de enero de dos mil doce, documentales visibles a fojas 7 a 9 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que se negó el acceso a la información requerida por -----, bajo el argumento de que el Consejo de la Judicatura no tiene conocimiento de qué Secretario de Estudio y Cuenta elaboró el proyecto de sentencia en primera o segunda instancia o si ésta se elaboró por los titulares de las mismas, amén de que las

resoluciones son autorizadas sólo con la firma de los Magistrados, Jueces o Secretarios que intervengan.

Respuesta que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, reiteró al ahora recurrente mediante oficio UTAIPPJE/043/2012 de treinta y uno de enero de dos mil doce, visible a fojas 40 y 41 del expediente, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión y que fuera enviado vía correo electrónico en la misma fecha.

Al respecto, la información requerida al Poder Judicial del Estado de Veracruz, es de naturaleza pública atento a las consideraciones siguientes:

En términos de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los expedientes IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III, el nombre de los servidores públicos, esto es, aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para los sujetos obligado, tiene el carácter de información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque con independencia de tratarse de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Servidores públicos dentro de los que se incluyen los Secretarios de Estudio y Cuenta o proyectistas a que alude el promovente en su solicitud de información, porque en términos de lo ordenado en los artículos 23, 27, 28, 65, 71 y 72 B de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tanto los Juzgados de Primera Instancia como las Salas del Tribunal Superior de Justicia, contarán entre otros, con los Secretarios de Estudio y Cuenta necesarios para el buen desempeño de sus funciones, quienes dentro de sus atribuciones están obligados a elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que se les encomienden.

En base a lo anterior, se estima que el sujeto obligado está en condiciones de determinar el nombre de los Secretarios de Estudio y Cuenta a cuyo cargo estuvo la elaboración del proyecto de resolución de los asuntos materia de solicitud de -----, sin que resulte atendible la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sustentada en el oficio 000507 de dieciséis de enero de dos mil doce, signado por el Magistrado Alberto Sosa Hernández, en el sentido de que el Consejo de la Judicatura desconoce a qué Secretario de Estudio y Cuenta elaboró el proyecto de sentencia en primera o segunda instancia o si ésta se elaboró por los titulares de las mismas, porque aún y cuando el Consejo de la Judicatura desconozca tales datos, como bien lo marca el recurrente, es responsabilidad de la citada Unidad de Transparencia, tramitar las solicitudes de información y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar ésta, como así se lo imponen los artículos 26.1 y 29.1 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Obligación que además recogen los artículos 20 fracciones V y VI, 21 inciso a) y 22 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública aprobado por el sujeto obligado y publicado el trece de noviembre de dos mil nueve en el número extraordinario 354 de la Gaceta Oficial del Estado, al contemplar como atribución, de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado del Veracruz, entre otras, gestionar al interior del Poder Judicial las solicitudes que reciba, para lo cual deberá requerir al Órgano Jurisdiccional correspondiente, la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, comprendiendo dentro de los Órganos Jurisdiccionales tanto al Tribunal Superior de Justicia como a los Juzgados de Primera Instancia, según lo marca la fracción X del artículo 3 del ordenamiento legal en cita.

En base a lo anterior, y tomando en consideración que la solicitud de información está encaminada a obtener en específico el nombre de los proyectistas que elaboraron la resolución dictada en el expediente 946/2011 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, así como del Toca de Apelación 3/2011, era deber de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información requerir al Órgano Jurisdiccional correspondiente la entrega de la información solicitada por -----, hecho que no se encuentra acreditado en autos, toda vez que de la respuesta proporciona el veinte de enero de dos mil doce, contenida en los oficios 000507 y UTAIPPJE/025/2012 de dieciséis y diecinueve de enero de dos mil doce, visibles a fojas 7 a 9 del sumario, sólo consta que el Consejo de la Judicatura del sujeto obligado no tiene conocimiento de qué Secretario de Estudio y Cuenta elaboró el proyecto de sentencia en primera o segunda instancia, pero en modo alguno supone que el propio Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz o el Tribunal Superior de Justicia a través de las salas que lo conforman, no hubiera estado en condiciones de dar respuesta a los requerimientos del promovente.

Actuación que vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que se negó el acceso sin haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Igual suerte sigue la petición del promovente encaminada a obtener el Currículum Vitae de los servidores públicos encargados de elaborar los proyectos de resolución que cita en su solicitud de información, toda vez que esta información es de naturaleza pública en términos de lo ordenado en el artículos 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que obligan a transparentar la currícula de los servidores públicos, teniendo el carácter de obligación de transparencia a partir del nivel de director de área o equivalente.

Más aún, el sujeto obligado cuenta con una Dirección de Administración encargada de integrar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, como así lo marca el artículo 52 fracción XXXV del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de ahí que esté en condiciones de dar respuesta a la petición del promovente y de contar en sus archivos con el Currículum Vitae solicitado por el incoante, deberá permitir su acceso eliminando los datos personales que en dicha documentación se pudieran contener de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracción I y 58

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que deberá proporcionar en la modalidad en que se encuentre generada, ya que si bien es cierto el promovente solicita su envío vía sistema INFOMEX-Veracruz, lo cierto es que los servidores públicos respecto de los que versa la solicitud de información, no se ubican dentro del nivel de director de área o equivalente hasta altos funcionarios, de ahí que no esté constreñido a resguardar la información en medios electrónicos.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **REVOCA** la respuesta de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz, contenida los oficios UTAIPPJE/025/2012 y UTAIPPJE/043/2012 de diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil doce, respectivamente, y se **ORDENA** al Poder Judicial del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz y a la dirección de correo electrónico autorizada por el recurrente:

a) Proporcione a ----- el nombre de los Secretarios de Estudio y Cuenta o Projectistas a cuyo cargo estuvo la elaboración del proyecto de resolución de los asuntos que precisa en su solicitud registrada bajo el folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00029612; y

b) Notifique al promovente que en las oficinas de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción el Currículum Vitae de los servidores públicos que alude en su solicitud de información, eliminando los datos personales que en dicha información se encuentren, ello siempre que obre en los archivos del sujeto obligado la documentación requerida, en caso contrario, deberá precisar esa circunstancia al promovente.

En el entendido de que si el formato en el que se encuentre generada la información permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo al recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **REVOCA** la respuesta de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz, contenida en los oficios UTAIPPJE/025/2012 y UTAIPPJE/043/2012 de diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil doce, respectivamente, y se **ORDENA** al Poder Judicial del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que de

cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdo